

Bogotá D. C., 24 de julio de 2020

Doctora

**MARÍA VICTORIA ÁNGULO GONZÁLEZ**

**Ministra de Educación Nacional**

[despachoministra@mineducacion.gov.co](mailto:despachoministra@mineducacion.gov.co)

Ciudad

DOCUMENTO OFICIAL

1

**REF.:** *Petición de expedición de directiva ministerial, dirigida a las Autoridades Educativas Territoriales, Ordenadores del Gasto de los Fondos de Servicios Educativos y los Consejos Directivos de Instituciones Educativas, que garantice y oriente la prestación del servicio educativo para adultos*

Respetada Señora Ministra:

El suscrito, Nelson Javier Alarcón Suárez, Presidente de la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación FECODE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.168.346, actuando en armonía con la justicia y el bien común, me permito entregar y radicar, de conformidad con los artículos 23 de la Carta Política y 13 al 22 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos estos dos últimos por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, el presente Derecho de Petición, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

1ª. El **Fallo de Control Inmediato de Legalidad** de la Directiva No. 05 del 25 de marzo de 2020, expedida por la Ministra de Educación Nacional, por la que se formulan “*Orientaciones para la implementación de estrategias pedagógicas de trabajo académico en casa y la implementación de una modalidad de complemento alimentario para consumo en casa*”, con radicación 11001-03-15-000-2020-01072-00 y ponencia de la magistrada Stella Jeannette Carvajal Basto, expedido por la Sala Especial de Decisión de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, fechado el 23 de junio del presente año, en sus consideraciones y decisiones jurídicas explicó y comprobó que:

- a. El control inmediato de legalidad tiene por finalidad examinar la constitucionalidad y la legalidad de las medidas generales expedidas por autoridades del orden nacional, en ejercicio de la función administrativa,

dictadas como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción.

- b. La Directiva No. 05 de 2020, sometida a control inmediato de legalidad, incorpora orientaciones dirigidas a las autoridades educativas territoriales y a los consejos directivos de instituciones educativas, y contiene, entre otras medidas generales, la *“Priorización en la prestación del servicio para la población en edad escolar y suspensión del ingreso para los adultos al servicio educativo hasta la vigencia del año 2021”*. En efecto, en referencia a este componente la Directiva establece, en el numeral 4, las siguientes directrices:

- ✓ *“No se podrá adelantar contratación de la prestación del servicio educativo para adultos durante la presente vigencia”, y.*
- ✓ *“Respecto de los procesos de formación para adultos que son atendidos con horas extras, las personas que iniciaron su proceso de formación y están debidamente matriculados, se garantizará la culminación del ciclo en curso, y se suspenderá el ingreso para el siguiente ciclo hasta la vigencia 2021. Las entidades territoriales certificadas solo deberán reconocer las horas extras estrictamente necesarias para garantizar esa medida”.*

- c. Del estudio de constitucionalidad y de legalidad del numeral 4 de la Directiva examinada, la Sala Especial de Decisión adopta las siguientes decisiones:

- ✓ *“... declara ajustado al marco constitucional y legal la expresión “Los recursos del Sistema General de Participaciones -SGP Educación- deben ser priorizados para garantizar la atención y la prestación del servicio educativo de la población en edad escolar”, en el entendido que también deben incluirse los programas de educación para adultos, que hace parte del numeral 4 de la Directiva No. 05 de 2020”.*

- ✓ *“... declara la inconstitucionalidad y la ilegalidad de las expresiones “No se podrá adelantar contratación de la prestación del servicio educativo para adultos durante la presente vigencia”, “y se suspenderá el ingreso para el siguiente ciclo hasta la vigencia 2021” y “se suspenderá el ingreso para el siguiente ciclo hasta la vigencia 2021. En este sentido, las ETC solo deberán reconocer las horas extras estrictamente necesarias para garantizar la medida”, que hacen parte del numeral 4 de la Directiva No. 05 de 25 de marzo de 2020”.*

- ✓ “En lo demás, el numeral 4 de la Directiva No. 05 de 25 de marzo de 2020, se declara ajustado a la Constitución Política y a la ley” *[subrayas fuera del texto original de la sentencia]*

2ª. La decisión de declaratoria de constitucionalidad y de legalidad condicionadas, y de inconstitucionalidad y de ilegalidad están sustentadas en la vulneración del artículo 67 de la Constitución Política, porque la educación es un derecho de todas las personas. Así mismo, en que el legislador reguló la prestación del servicio educativo dirigido a quienes por distintas circunstancias no ingresaron al sistema de educación en las edades y ciclos regulares, tales como adultos y jóvenes mayores de trece años [Arts. 50, 51, 53 de la Ley 115 de 1994, Decreto 3011 de 1997 recopilado en el DURSE] y porque de conformidad con la reglamentación, la educación para adultos hace parte del servicio público educativo.

Así mismo, porque según la Sala de Decisión “*la Ley 715 de 2001 no se refiere concretamente a la financiación de los recursos del Sistema General de Participaciones para garantizar, particularmente, los programas de educación para adultos. No obstante, resulta relevante de esta norma destacar que la misma establece que los mismos se encuentran destinados a financiar la prestación del servicio educativo, dentro de los cuales como se expresó anteriormente, incluye la educación para adultos, atendiendo los estándares técnicos y administrativos en actividades relacionadas con el recurso humano, físico y de infraestructura, alimentación escolar, promoción de la calidad educativa y la contratación del servicio público, cuando se demuestre la insuficiencia para proveerlo a través de las instituciones educativas del sector oficial (arts. 15 y 27)*” *[subrayas fuera de texto]*.

En el mismo sentido, porque “*los programas de educación para adultos, a pesar de la denominación que le ha dado el legislador, no tiene como únicos destinatarios a quienes han alcanzado la mayoría de edad (18 años). También dentro de esos programas se incluyen jóvenes mayores de trece años siempre que, en los términos de la Corte Constitucional, no ingresen a esos programas por razones de trabajo*” *[subrayas fuera de texto]*.

De igual forma, “*resulta claro que estos programas integran el sistema educativo general atendiendo el mandato superior que reconoce el derecho a la educación a todas las personas en condiciones de igualdad y, por lo tanto, los deberes estatales responden a los mismos principios de equidad, universalidad, eficiencia y al mandato de progresividad para la garantía del derecho a la educación de todas las personas, en sus facetas de disponibilidad o asequibilidad, accesibilidad y*

adaptabilidad. Dicho en otras palabras, dentro de la población en edad escolar deben incluirse los programas de educación para adultos” [subrayas fuera de texto].

3ª. La Sala Especial de Decisión encontró, además, que “la medida se orienta a prohibir la contratación de la prestación del servicio educativo para adultos durante la vigencia del año 2020 y, en consecuencia, suspende el ingreso para la población adulta para el siguiente ciclo hasta la vigencia 2021, lo que desconoce abiertamente el numeral 2 del artículo 214 de la Constitución Política en el que se prohíbe la suspensión de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y lo previsto en el artículo 5 de la Ley 137 de 1994, en el que se establece la prohibición de suspender derechos, entre ellos, la educación” [subrayas fuera de texto].

4

Finalmente, la Sala expresó que “la imposibilidad de que las personas adultas puedan continuar adelantando los ciclos de los procesos educativos durante la vigencia del año 2020, incluidos aquellos que son atendidos con horas extras, no supera el juicio de **necesidad**,...”. Así mismo, expresó que “la medida no guarda **proporcionalidad ni conexidad** con los hechos que dieron lugar a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.



### OBJETO DE LA PETICIÓN

Que el Gobierno nacional garantice y asegure la prestación del servicio público educativo para la educación de adultos y, en consecuencia, por intermedio del Ministerio de Educación Nacional expida una directiva ministerial dirigida a las Autoridades Educativas Territoriales, Ordenadores del Gasto de los Fondos de Servicios Educativos y los Consejos Directivos de las Instituciones Educativas en la cual oriente la prestación del servicio educativo para la educación de adultos durante las vigencias de 2020 y 2021.

### NOTIFICACION Y/O COMUNICACIÓN

El suscrito recibirá notificaciones en Bogotá, en la dirección administrativa de la Federación, carrera 13 A No. 34 - 54. E-mail: [presidencia@fecode.edu.co](mailto:presidencia@fecode.edu.co)

Cordialmente



NELSON JAVIER ALARCÓN SUÁREZ  
Presidente